

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 93549

Ref. Expediente N° NC2016/0004938

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 9877 del 15 de febrero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “MÁQUINA EXPRIMIDORA DEL JUGO DE LA CAÑA DE AZÚCAR”, al estimar que el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de febrero de 2018, con el número NC2018/0001836, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante José Iván Sánchez Alfonso interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el recurrente que “para la época que inicie el trámite de solicitud de patente de invención, se me presentó un problema familiar terrible el cual me afectó demasiado y ocupó todo mi tiempo, a mi señora esposa le diagnosticaron una enfermedad terminal, por lo cual solo me dedique a ella descuidando mis otras actividades, pasado un tiempo después que ella falleció fue que retomé todas mis actividades, pero no me percaté que debía hacer la solicitud de examen de patentabilidad dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial. Si no se solicita la realización del examen de patentabilidad en el plazo indicado en la solicitud cae en abandono, me enteré que debía hacer dicha solicitud cuando me notificaron esta Resolución.”

Finalmente, solicita que, por las razones expuestas, se revoque la resolución N° 9877 de 2018, mediante la cual se declaró el abandono la solicitud y se continúe con el trámite de la misma y así poder hacer la solicitud de examen de patentabilidad.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Página 1 de 5

Resolución N° 93549

Ref. Expediente N° NC2016/0004938

En primer lugar es oportuno mencionar que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las demás normas nacionales que la complementan.

En cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, el artículo 40 de dicha Decisión 486 establece:

“Artículo 40.- *Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Por su parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

“Artículo 44.- *Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

Ahora bien, como se sabe, la publicación tiene varios objetivos: (i) la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por lo tanto, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, en este caso por tratarse de una solicitud de patente de invención dicho plazo es de seis meses según lo dispuesto en el citado artículo 44.

De acuerdo con el anterior marco normativo, este Despacho observa que la publicación de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue realizada en la gaceta de propiedad industrial N° 801 del 10 de agosto de 2017, por lo tanto el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva, se extendió hasta el día 12 de febrero de 2018, dado que el 10 de febrero, último día del plazo, es un día inhábil.

Resolución N° 93549

Ref. Expediente N° NC2016/0004938

Teniendo en cuenta que el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, la decisión adoptada por esta Superintendencia de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Es preciso mencionar que la publicación de la solicitud se hace en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se puede consultar por medio electrónico en la página web de la Superintendencia. Además, dado que las disposiciones que regulan la materia no establecen en cabeza de la Oficina Nacional Competente la función, facultad o responsabilidad de invitar al solicitante para que este pida que su solicitud sea examinada, se constituye en una obligación legal del solicitante, según lo previsto en el antes citado artículo 44 de la Decisión 486.

Entonces, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina para cada etapa del trámite.

En este punto, argumenta el recurrente que se le presentó un problema familiar terrible el cual lo afectó demasiado y ocupó todo su tiempo. Agrega que *“a mi señora esposa le diagnosticaron una enfermedad terminal, por lo cual solo me dedique a ella descuidando mis otras actividades, pasado un tiempo después que ella falleció fue que retomé todas mis actividades, pero no me percaté que debía hacer la solicitud de examen de patentabilidad dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial...”*.

Observa el Despacho que el recurrente espera que los anteriores elementos de juicio sean suficientes para que esta Superintendencia le permita continuar con el trámite de solicitud de patente de invención.

En efecto, como razón para justificar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486, el recurrente se refiere a la enfermedad terminal de su esposa advirtiendo que *“por lo cual solo me dedique a ella descuidando mis otras actividades”*. Para sustentar sus afirmaciones, allega (i) el registro civil de defunción de su esposa con fecha de defunción del 21 de mayo de 2017 y (ii) la partida de matrimonio que enseña que era su cónyuge, con lo que considera que se demuestra que *“... lo manifestado en los hechos es real”*.

Respecto de las referidas pruebas cabe señalar que no inciden *per se* en el estudio y decisión que se tome en este procedimiento administrativo. En efecto, el artículo 44 de la Decisión 486 establece la obligación de solicitar el examen de patentabilidad pero no establece una causal de justificación que permita que, en el evento de su incumplimiento, se pueda retrotraer y hacer la solicitud con su pago de tasa respectivo.

Resolución N° 93549

Ref. Expediente N° NC2016/0004938

Adicionalmente, el fallecimiento de su cónyuge acaeció meses antes de la publicación de solicitud (10 de agosto de 2017), además que el solicitante contó con seis (6) meses más después de realizada la publicación para solicitar el examen de patentabilidad, esto es hasta el 12 de febrero de 2018, término suficientemente amplio que otorga el artículo 44 para realizar tal petición.

En este orden de ideas, dentro de la actuación surtida obra el incumplimiento por parte del solicitante de lo prescrito en el artículo 44 de la Decisión 486, esto es, pagar y solicitar el examen de la solicitud de patente de invención denominada “MÁQUINA EXPRIMIDORA DEL JUGO DE LA CAÑA DE AZÚCAR”, dentro del término establecido, sin que exista prueba que justifique la imposibilidad de cumplir esta obligación.

Por lo demás, es el mismo recurrente el que reconoce la falta de diligencia frente a la actuación cuando señala que *“no me percaté que debía hacer la solicitud de examen de patentabilidad dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial...me enteré que debía hacer dicha solicitud cuando me notificaron esta Resolución.”*

En todo caso, y aunque no lo alega el recurrente, este Despacho considera pertinente anotar que el hecho enunciado por el recurrente tampoco encuadra dentro de los presupuestos que exige la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, al no aparecer demostrada ni la imprevisibilidad ni la irresistibilidad en ellos, si bien la circunstancia anotada por el recurrente al interior de su seno familiar pudiese haber constituido fuerza mayor dentro de un contexto determinado, es claro que en este caso no opera dado que, como antes se anotó, el hecho ocurrió meses antes de la fecha en que fue publicada la solicitud y, consecuentemente, corriera el plazo para presentar la solicitud de examen de fondo.

Debe recordarse que un hecho es imprevisible cuando no es posible preverlo con anterioridad a su ocurrencia, e irresistible cuando existe una imposibilidad, de orden objetivo para el sujeto, de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto¹. Precisamente, esto no aconteció en el presente caso.

Resulta claro entonces, que el solicitante no adecuó la solicitud en términos que hicieran posible su continuación, pues, como se dijo, las razones invocadas como justificación del incumplimiento en la presentación de la solicitud de examen de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 30 de Septiembre de 2014, Proceso 11001031500020090041500, Actores: Apolinar Sandoval Pérez y Otros, M.P. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Resolución N° 93549

Ref. Expediente N° NC2016/0004938

patentabilidad junto con el pago de la tasa correspondiente, conforme lo exige el artículo 44 de la Decisión 486, no son de recibo como causal que permita la revocatoria del acto administrativo que aquí se impugna.

Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

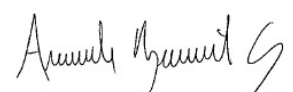
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 9877 del 15 de febrero de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante José Iván Sánchez Alfonso, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2018



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO